

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR**



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

REFERENCIA	ACCION DE TUTELA
EXPEDIENTE.	No 13-001-31-10-004-2021-00035-00
ACCIONANTE	GLORIA MARTÍNEZ DE PASCO
ACCIONADA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES

Procede el Despacho a proferir fallo de primera instancia dentro de la acción de tutela incoada por la señora **GLORIA MARTÍNEZ DE PASCO**, en contra de la **ADMISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición y a la seguridad social.

ANTECEDENTES

Manifiesta la accionante, señora **GLORIA MARTÍNEZ DE PASCO**, haber presentado ante la encartada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, en fecha 28 de agosto de 2020 solicitud de sustitución de pensión, ante el fallecimiento de su hija **KENIA DEL CARMEN PASCO MARTÍNEZ**, por considerarse con derecho a ello; que, a dicha solicitud, la encartada le asignó el No. 2020-8462627, sin embargo, a la fecha de presentación de esta acción de tutela, **COLPENSIONES** no ha resuelto de fondo su petición.

La solicitud de esta tutela, fue admitida por auto de fecha dos (2) de febrero del presente año 2021, notificándose a las partes, y solicitando a la entidad accionada, rindiera un informe sobre los hechos que dieron lugar a esta acción.

Síntesis De la respuesta por parte de la AFP COLPENSIONES.

En lo pertinente y relevante manifiesta la encartada, que una vez revisado los sistemas de información de **COLPENSIONES**, se evidencia que la solicitud de la demandante fue resuelta de fondo, de manera clara y congruente con lo pedido, mediante Resolución **SUB 11977 del 26 de enero de 2021**, por la cual se reconoce el pago de una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de **KENIA DEL CARMEN PASCO MARTÍNEZ**, precisa además, que el acto administrativo referenciado, se encuentra en trámite de notificación, aclarando que en tres intentos telefónicos para la citación de la persona a notificar, si no se logra contactarla, Colpensiones genera una carta de citación y cinco días después de dicha comunicación se procede a la notificación por aviso. Por lo anterior, solicita se declare la carencia actual de objeto, por existir hecho superior.

Problema Jurídico

Establecer si la accionada se encuentra inmersas en circunstancias violatorias del derecho fundamental de petición o si nos encontramos ante un hecho superado.

CONSIDERACIONES

La Acción de Tutela fue consagrada por el Art. 86 de la Constitución Nacional, reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, con el objetivo de proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos; por lo anterior, cualquier persona podrá solicitar esta acción, cuando considere que estos Derechos Fundamentales se encuentran de una u otra manera violentada o se encuentran amenazados por la acción u omisión de cualquier Autoridad Pública.

La acción de tutela es un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando de acuerdo con las circunstancias concretas de cada caso y a falta de otro medio de orden legal que permita el debido amparo de los derechos, éstos sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que señale la ley.

La pretensión de la accionante señora **GLORIA MARTÍNEZ DE PASCO**, está dirigida a que, a través de este medio preferente y sumario, se le tutelen sus derechos fundamentales de petición y seguridad social y se ordene a la encartada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, para que de resolución a su solicitud de fecha 28 de agosto de 2020

La accionante, invoca la protección de sus derechos de petición y seguridad social, los que presuntamente están siendo vulnerados, por la **AFP COLPENSIONES**, al no dar resolución a su petición de fecha 28 de agosto de 2020, sin embargo, este Despacho se detendrá en el derecho de petición, del que su vulneración, puede consecuentemente afectar otros derechos fundamentales de la accionante.

Artículo 23 C. N.

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Se duele la accionante de la falta de resolución a su solicitud de fecha 28 de agosto de 2020, en la que reclama la sustitución pensional por el fallecimiento de su hija **KENIA DEL CARMEN PASCO MARTÍNEZ**, de quien dependía económicamente.

Con la contestación de la demanda, la **AFP COLPENSIONES**, manifiesta haber dado resolución a la solicitud en fecha **26 de enero de 2021**, anexa a su informe, **Resolución No. SUB 11977 DEL 26 DE ENERO DE 2021**, acto administrativo mediante el cual se le reconoce la sustitución pensional a la accionante.

Así las cosas, es preciso atender los criterios de la Corte Constitucional en lo que se refiere al hecho superado, el cual ha sido definido por ese Tribunal Constitucional, en **Sentencia T-0481 de 2010**, así:

“La Corte entiende por hecho superado cuando durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestren que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha dejado de ocurrir”

En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional ha enumerado algunos requisitos que se deben examinar en cada caso concreto, con el fin de confirmar si efectivamente se está frente a la existencia de un hecho superado, a saber:

- 1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.*
- 2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.*
- 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”*

Siendo esto así, es importante constatar en qué momento se superó el hecho que dio origen a la petición de tutela, es decir, establecer si: (i) antes de la interposición de la tutela cesó la afectación al derecho que se reclama como vulnerado, o (ii) durante el trámite de la misma el demandado tomó los correctivos necesarios, que desembocaron en el fin de la vulneración del derecho invocado”.

Descendiendo al caso en estudio, la encartada **AFP COLPENSIONES**, si bien en principio incurrió en vulneración al derecho fundamental de petición de la accionante, con la expedición de la **Resolución No. SUB 11977 DEL 26 DE ENERO DE 2021**, ha suspendido el acto que vulneraba los derechos fundamentales de la accionante.

Habiendo desaparecido el acto que vulneraba los derechos fundamentales de la accionante, nos encontramos efectivamente ante la carencia actual de objeto, por lo que se ha de declarar la improcedencia de la misma; ahora bien, como quiera que la encartada manifiesta en su informe, que el acto administrativo se encuentra en proceso de notificación, se le requiere a la **AFP COLPENSIONES** a que dicho acto sea notificado en un término no mayor de 48 horas a la accionante, si a la fecha de proferirse este fallo, aún no se ha culminado el proceso de notificación. De igual manera se le requiere a que en lo sucesivo, no incurrir en conductas que vulneren los derechos fundamentales de los ciudadanos.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Cartagena, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la improcedencia de esta acción de tutela, incoada por la señora **GLORIA MARTINEZ DE PASCO** por hallarnos ante un **HECHO SUPERADO**, tal como se señaló en la parte interna de esta decisión.

SEGUNDO: Requerir a la **AFP COLPENSIONES**, con el fin de que, si aún no se ha producido la notificación del acto administrativo, **RESOLUCIÓN SUB 11977 DEL 26 DE ENERO DE 2021**, proceda a hacer efectiva su notificación, en un término no mayor de 48 horas y de igual manera, abstenerse en lo sucesivo de incurrir en conductas violatorias de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

TERCERO: Notifíquese la presente sentencia de conformidad con lo establecido en el articulado 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: En el evento de no ser impugnado este fallo, désele estricto cumplimiento, por Secretaría, a lo previsto en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RODOLFO GUERRERO VENTURA
JUEZ

Firmado Por:

RODOLFO GUERRERO VENTURA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3c7459209333bed999606bff494065e01806113c322f42238bc3a8a2431fd5

Documento generado en 15/02/2021 02:57:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>